



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1015/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ**, en contra de **MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de los documentos base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del



Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ demanda a MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Por el pago de la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal, importe del documento mercantil de los denominados pagarés, que traen aparejada ejecución, cuyo originales acompañamos a la presente, como documentos base de la acción.

B) Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% mensual desde la fecha del incumplimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.

C) Por el pago de los gastos y costas originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas diecinueve de febrero, primero de abril y dos de mayo, del año dos mil dieciséis, el demandado MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA suscribió tres títulos de crédito de los denominados pagarés por las cantidades de cinco mil pesos 00/100 m.n., cinco mil pesos 00/100 m.n. y tres mil pesos 00/100 m.n., respectivamente, que se harían exigibles los días diecinueve de marzo, primero de mayo y doce de mayo, del año dos mil dieciséis, respectivamente, que se obligó a pagar un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, que a pesar de múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho, no se realizó pago por parte del deudor.

El demandado MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso



de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, y que por ende son aptos para acreditar de la suscripción de los títulos crediticios por el hoy demandado en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4



votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGO DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA de tres pagarés en fechas diecinueve de febrero, primero de abril y dos de mayo, del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ, las cantidades de cinco mil pesos 00/100 m.n., cinco mil pesos 00/100 m.n. y tres mil pesos 00/100 m.n. en cada uno de los pagarés, para los días diecinueve de marzo, primero de



mayo y doce de mayo, del año dos mil dieciséis, respectivamente, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del quince de marzo del año dos mil dieciocho.

VI. No hay excepciones que analizar.

vii.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de los cinco mil pesos 00/100 m.n., cinco mil pesos 00/100 m.n. y tres mil pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los trece mil pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar al demandado MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA, al pago de la cantidad de TRECE MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y que lo son los días diecinueve de marzo, primero de mayo y doce de mayo, del año dos mil dieciséis, respectivamente, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además



en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1336 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado MARTIN ALFREDO ARANDA BECERRA a pagar en favor del actor, la cantidad de TRECE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagares, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que



regular el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´ACA/cch.